

tres Oficinas Consulares Honorarias en Guayaquil, Manta y Cuenca.

En segundo lugar, la fuerte demanda de visados Schengen por parte de nacionales ecuatorianos eleva sustancialmente el volumen ya muy considerable de recaudación consular y de operaciones contables.

Por otra parte, la aplicación del procedimiento del contingente y del Convenio de flujos migratorios entre Ecuador y España ha introducido una nueva dinámica de trabajo en el Consulado en relación con la participación de funcionarios españoles en la Comisión de Selección de Trabajadores Migrantes, el régimen de visados para trabajadores de temporada y el caso de las empleadas domésticas; igualmente, está creciendo el número de solicitudes de visado de reagrupación familiar y estudios.

La reciente reforma de la normativa sobre nacionalidad española se ha traducido en el incremento de consultas y de solicitudes de recuperación u opción de la nacionalidad española, con el consiguiente aumento de otras actividades anexas: inscripciones en el Registro de Matrícula y CERA, expedición de pasaportes, entrega de diversos tipos de certificados, etc.

Por último no conviene olvidar la intensa labor de asistencia consular a los detenidos españoles, a quienes se dedican importantes recursos del concepto presupuestario de protección española, lo que obliga a continuos desplazamientos del personal consular.

Todas las circunstancias anteriores hacen aconsejable elevar la categoría de la Oficina Consular en Quito a la de Consulado General para ejercer con la máxima eficacia las funciones propias de la acción consular en el territorio de la República del Ecuador.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina Consular en Quito tendrá la categoría de Consulado General, dependiente de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Ecuador y con jurisdicción en todo el territorio de ésta.

Segundo.—La Oficina Consular contará con un Jefe, que tendrá categoría de Cónsul General, y del personal que precise para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 15 de octubre de 2004.

MORATINOS CUYAUBÉ

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Cooperación Internacional y Excmos. Sres. Subsecretario de Asuntos Exteriores y de Cooperación y Embajador de España en Quito.

19392 *CORRECCIÓN de erratas de las Enmiendas a los Anejos 1 y 3 del Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario General de Naciones Unidas el 12 de marzo de 2003.*

En la publicación de las Enmiendas a los Anejos 1 y 3 del Acuerdo sobre transporte internacional de mer-

cancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario General de Naciones Unidas el 12 de marzo de 2003, publicadas en el Boletín Oficial del Estado núm. 239, de 4 de octubre de 2004, se ha advertido la siguiente errata:

Página 33256, columna izquierda, Anejo 1, Apéndice 4, sexta línea, suprimir: «y de 50 mm como mínimo para las marcas de clasificación».

MINISTERIO DEL INTERIOR

19393 *ORDEN INT/3716/2004, de 28 de octubre, por la que se publican las fichas de intervención para la actuación de los servicios operativos en situaciones de emergencia provocadas por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.*

Por la presente Orden se publican las fichas de intervención para la actuación de los servicios operativos en situaciones de emergencia provocadas por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril, con la finalidad de que los mismos puedan disponer de criterios homogéneos de actuación, en los primeros momentos de la emergencia.

Esta Orden ha sido adaptada al Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y al Reglamento relativo al Transporte Internacional Ferroviario de Mercancías Peligrosas (RID), aplicables desde el 1 de enero de 2003, igualmente se han tenido en cuenta los avances tecnológicos así como la experiencia adquirida frente a este tipo de emergencias en los últimos años.

Las citadas fichas van dirigidas a los servicios de intervención en situaciones de emergencia, y contienen las medidas de prevención y protección adecuadas a tomar, para cada tipo de mercancía peligrosa, siendo así mencionadas en el artículo 16 b) del Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Las fichas corresponden a las materias y objetos que figuran en la tabla A del capítulo 3.2 «Lista de mercancías peligrosas» del ADR/RID. Han sido elaboradas por el Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC), en el marco de su programa «responsable care» (compromiso de progreso), por un grupo de especialistas químicos y jefes de bomberos con experiencia en este tipo de emergencias. Contienen las principales medidas de prevención y protección a tomar, para cada mercancía peligrosa, en los primeros momentos de la emergencia.

Para su elaboración se ha contado con el apoyo financiero de la Comisión Europea (DG VII Transportes) y en nuestro país han sido adaptadas para la presente edición, gracias al trabajo conjunto de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias y la Federación Empresarial de la Industria Química Española.

Como en anteriores ediciones se han incorporado las fichas correspondientes a las materias de la clase 1 «materias y objetos explosivos» y la clase 7 «materias radiactivas», elaboradas en el ámbito nacional, contando para

ello con expertos de la Federación de Industrias de Productos de Alta Energía y la Asociación de Fabricantes de Productos Pirotécnicos, respecto a la clase 1 y del Consejo de Seguridad Nuclear y principales empresas expedidoras y transportistas, respecto a la clase 7.

Estas fichas no deben confundirse con las instrucciones escritas, dirigidas a los conductores, a las que se refiere el artículo 16 a) y 21 del Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ni a las fichas de seguridad a las que se refiere el artículo 15 a) del Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.

Dado su carácter informativo y su estructura, que en general, incluyen una parte común para un grupo de productos, su contenido no debe entenderse, en ningún caso, sustitutivo del asesoramiento que pueda ser prestado, en cada emergencia, por los expertos en cada materia o de las fuentes de información específicas contempladas en las diferentes bases de datos actualmente existentes y de reconocido prestigio.

En su virtud, previo el informe favorable de la Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, dispongo:

Apartado único. Publicación de las fichas de intervención para la actuación de los servicios operativos en situaciones de emergencia provocadas por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

Se publican las fichas de intervención para la actuación de los servicios operativos en situaciones de emergencia provocadas por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril, que se recogen en el anexo de la presente Orden.

Disposición adicional única. Modificación de las fichas de intervención.

Las citadas fichas de intervención serán revisadas cuando proceda, a fin de adaptar su contenido a los avances tecnológicos y a la experiencia adquirida con el tiempo.

Las modificaciones que resulten aplicables deberán ser informadas por la Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden del Ministerio del Interior de 21 de septiembre de 1999, por la que se aprueban las fichas de intervención para la actuación de los servicios operativos en situaciones de emergencia provocadas por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de octubre de 2004.

ALONSO SUÁREZ

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

19394 *REAL DECRETO 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur).*

La Constitución, en su artículo 148.1.4.^a y 10.^a, dispone que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de obras públicas de interés para la comunidad autónoma en su propio territorio, así como los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de su interés, y el artículo 149.1.3.^a, 22.^a y 24.^a reserva al Estado la competencia exclusiva sobre relaciones internacionales, legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma, así como las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye en su artículo 13.9 competencias exclusivas en materia de obras públicas de interés para la comunidad autónoma, cuya realización no afecte a otra comunidad autónoma y siempre que no tengan la calificación legal de interés general del Estado, y en el artículo 13.12 señala que son, asimismo, competencias exclusivas de la comunidad autónoma los recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas subterráneas únicamente por Andalucía, y las aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

En consecuencia, procede traspasar a la citada comunidad autónoma las funciones y servicios del Estado en materia de recursos y aprovechamiento hidráulicos.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta comisión adoptó, en su reunión del día 10 de junio de 2004, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, adoptado por